

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Fiscalía de Cámara CAyT B

"OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS"

Expediente 182908/2020-1 - Cámara de Apelaciones CAyT Sala I Fiscalía de Cámara CAyT B Dictamen N° 1482-2021

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de diciembre de 2021

Señores Jueces:

- I. Llegan los autos en vista a esta Fiscalía con motivo de la recusación con causa articulada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con fecha 1 de noviembre de 2021 (actuación N° 2426983/2021) respecto del juez de grado, Roberto Andrés Gallardo interviniente en la causa.
- II. En fecha 27/10/2021 (actuación N° 2384543/2021), el magistrado a quo ordenó, "(...) en uso de las facultades conferidas por el artículo 29 del CCAyT (...)" y a fin de contar con elementos suficientes para evaluar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la actora, las siguientes medidas:
- a) Solicitud de informes: i) al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA; ii) a la Defensoría del Pueblo de la CABA; iii) a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la CABA; iv) a diversas Cámaras Penales; y v) al Registro Nacional de Reincidencia-Consulta Nacional de rebeldías y Capturas; y
- b) Constatación en el Centro de Monitoreo Urbano.

Encontrándose debidamente notificado de dicha resolución, el GCBA recusó al juez actuante en los términos del art. 11 y ccdtes. del Código de rito. A fin de fundar su planteo, sostuvo que las medidas dictadas

Dictamen 1482/2021 Página 1/5

suplen la actividad que corresponde a los litigantes y exceden la competencia del magistrado y su actuación como director del proceso. Asimismo, adujo que el juez amplió a discreción el objeto del proceso, apartándose de las reglas del debido proceso. En virtud de ello, concluyó que el juez de grado se encuentra incurso en la causa de falta de imparcialidad, al tiempo que refleja una evidente animosidad contra el GCBA.

Mediante actuación N° 2435759/2021, el magistrado recusado produjo el informe previsto en el art. 16 del CCAyT, a través del cual repelió los distintos fundamentos traídos por la recusante. En ese sentido, señaló que tales argumentos constituían cuestionamientos a decisiones de dirección procesal propios de un planteo recursivo, que debieron canalizarse por esa vía.

A su vez, destacó que el art. 29 del CCAyT faculta a los jueces disponer en cualquier momento y sin que medie pedido de parte las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, en virtud de lo cual no medió en el caso ningún apartamiento a ley procesal. También, expresó que "[n]o se logra entender cómo la simple disposición de medidas tendientes a recabar la información pertinente al objeto del litigio puede constituir un acto que denote falta de imparcialidad."

Por otro lado, aclaró que el derecho a la prueba que las partes ostentan no implica de ningún modo un monopolio a favor de los litigantes, y recordó lo dispuesto por la doctrina y la jurisprudencia en torno a las facultades ordenatorias e instructorias del juez en el proceso.

Paralelamente, sostuvo que la recusación resulta infundada, lo que trasluce que la demandada "(...) se ha valido de meros subterfugios a fin de intentar el apartamiento del juez natural de la presente causa, sin más sustento jurídico ni fáctico que su descontento por el modo en que el Tribunal ha resuelto los presentes actuados, al tiempo que busca eludir, en lo sucesivo, el evidente disgusto que le genera la intervención del suscripto en esta causa.". En esa línea, el Dr. Gallardo calificó la conducta de la demandada de maliciosa y temeraria, en los términos del art. 39 del CCAyT y sostuvo que ello ameritaba la aplicación de sanciones legales de oficio, lo que, además, solicitó expresamente a los señores magistrados miembros de la Sala.

Dictamen 1482/2021 Página 2/5

III. Así encuadrada la cuestión sometida a estudio, estimo pertinente efectuar una serie de consideraciones.

A. En primer lugar, recuerdo que el instituto de la recusación, previsto en los arts. 11 y sstes. del CCAyT, es la facultad acordada a los litigantes para provocar la separación del juez en el conocimiento de un asunto de su competencia cuando median las causales particularmente especificadas en la ley y se encuentran debidamente justificadas y planteadas en la oportunidad correspondiente por el recusante.

En esa dirección, se ha conceptualizado a la recusación y a la excusación como sistemas de desplazamiento de la competencia, cuyo objeto es asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente a los magistrados, quienes se hayan obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, y hacer insospechadas sus decisiones. Conforme a ello, se ha expresado que el instituto de la recusación, en general, debe ser considerado con carácter restrictivo (Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2006, págs. 248/249 y 260).

B. Sentado ello viene al caso recordar que la garantía de juez imparcial se encuentra reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33 de la Constitución Nacional, y está arraigada en las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el art. 18 de dicha norma fundamental. Además, se encuentra consagrada expresamente en los arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad federal en virtud de la incorporación expresa que efectúa el art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

En dicho entendimiento, y en lo que al pedido recusatorio respecta, la causal esgrimida debe considerarse implícita en las expresamente establecidas en el art. 11 del CCAyT antes referido puesto que la

Dictamen 1482/2021 Página 3/5

razón de ser del apartamiento de un juez por la configuración de alguna de las allí previstas tiene como finalidad última la de evitar, justamente, que la garantía de imparcialidad pudiera llegar a verse comprometida.

C. Si bien una primera lectura de la situación planteada llevaría a rechazar la recusación articulada, pues ella vendría a canalizar impropiamente el disenso de la demandada con las medidas probatorias adoptadas por el magistrado interviniente, cuestión que, en su caso, debería articular a través de los recursos procesales disponibles, entiendo que las manifestaciones efectuadas por el Dr. Gallardo en el punto V de su informe, ameritan arribar a una conclusión distinta.

En efecto, los términos del informe elaborado por el magistrado evidencian un manifiesto malestar respecto de la actuación del demandado, la que no duda en calificar como abusiva, maliciosa y temeraria e incluso peticiona la aplicación de oficio de las sanciones previstas en el art. 39 del CCAyT.

Esta situación crea un entorno que, al menos, siembra razonables dudas acerca de la presencia de rigurosa imparcialidad para conducir los siguientes pasos de la causa y su correcta dilucidación, puesto que las manifestaciones vertidas por el magistrado de grado, hayan sido motivadas o no por una conducta reprochable de la demandada, en la práctica pueden llegar a lesionar la garantía constitucional a ser juzgado por un juez imparcial e independiente (Fallos 319:758; 328:1491; 330:1457; 330:251, entre otros).

En virtud de lo expuesto, no hacer lugar a la recusación -más allá de la interpretación restrictiva que rige a este instituto y de lo que pudiera opinarse acerca de las medidas concretas que motivaron el planteo, que no son materia aquí de juzgamiento-, podría llegar a tensionar la garantía del debido proceso, respecto de la cual la imparcialidad es condición necesaria.

III. En estos términos, opino que corresponde hacer lugar a la recusación articulada.

Dictamen 1482/2021 Página 4/5





NIDIA KARINA CICERO FISCAL DE CAMARA kcicero@fiscalias.gob.ar Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A. 06/12/2021 14:10:01

Dictamen 1482/2021 Página 5/5